

ACTA 2

En la ciudad de Bogotá D.C., el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES (Presidente), ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO ALJURE SALAME,** y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ.**

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la Secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la parte Convocante presentó la demanda arbitral subsanada integrada en un solo escrito, en formato PDF. El correo fue copiado a la parte Convocada y sus apoderados. En dicho escrito la Convocante anuncia que aportará dos dictámenes periciales, uno de carácter técnico y otro de carácter financiero. Para el primero, solicita que se le conceda un término de sesenta (60) días hábiles para aportarlo y para el segundo, un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la exhibición de documentos.
2. El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) venció en silencio el término para que las partes se pronunciaran sobre la revelación realizada por la Secretaria en su carta de aceptación. De acuerdo con lo anterior, la posesión ante la Presidente del Tribunal se llevó a cabo el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Fin del informe.

A continuación, procede el Tribunal Arbitral a tomar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO 3

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda subsanada presentada en tiempo por la parte convocante, el Tribunal encuentra que se atendieron los requerimientos formulados en el Auto No. 2. De acuerdo con lo anterior, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, aplicables de conformidad con el artículo 2.33 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Tribunal procederá a su admisión y ordenará notificar personalmente y correr traslado de la demanda subsanada y sus anexos a la parte Convocada por el término de veinte (20) días hábiles, plazo que determina el Tribunal de conformidad con la facultad concedida en el numeral 1° del artículo 2.35 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De otro lado, en cuanto al dictamen pericial técnico anunciado por la Convocante, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso el Tribunal estima procedente conceder un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Respecto del dictamen pericial financiero, como quiera que su presentación se condiciona a otra prueba que ha solicitado la Convocante, el Tribunal se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva, esto es, en la Primera Audiencia de Trámite.

En virtud de lo anterior, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: Sin perjuicio de lo que se decida sobre su competencia en la oportunidad procesal pertinente, admitir la demanda presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. contra FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. de la demanda subsanada con entrega de los correspondientes anexos por el término de veinte (20) días hábiles, plazo determinado por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2.35 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., conceder a la parte Convocante un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para aportar el dictamen técnico anunciado en la demanda.

QUINTO: En relación con el plazo para aportar el dictamen financiero anunciado por la Convocante en su escrito de demanda, el Tribunal se pronunciará con posterioridad, conforme lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes.

Asiste por medios virtuales

ANA GABRIELA MONROY TORRES

Presidente

Asiste por medios virtuales

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Árbitro

Asiste por medios virtuales

ANTONIO ALJURE SALAME

Árbitro



LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ

Secretaria